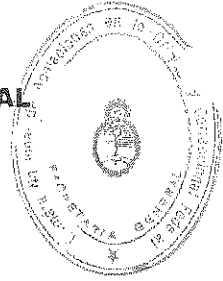


COPIA

ADJUNTA COPIA DE DENUNCIA DE EXTORSIÓN - SOLICITO SE CONTINUE LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA DADA LA GRAVEDAD INSTITUCIONAL IMPERANTE. HAGO RESERVA.

**SEÑOR DIRECTOR DE MESA GENERAL
DE ENTRADAS DE LA CÁMARA NACIONAL
DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL FEDERAL.**



OFF 10/12/18
JSTal 10/18
FV N° 3
22/9/18
C

COMODORO PY 2002.

LUIS MANUEL PERICÁS, DNI N°16.467.322, abogado, Tomo 45 - Folio 570 del C.P.A.C.F., por derecho propio como a su vez en mi calidad de apoderado de las firmas Ondas Maravillas S.A. y L.V.7 Radio Tucumán con el patrocinio letrado del Dr. Edgardo Michanie, CSJ T°6 F° 189, constituyendo domicilio a estos efectos en Calle Lavalle 1536 piso 4 of. N° 9, Zona 105 (TEL. 4-371-8807 L.R. correo electrónico: edmichanie@gmail.com, domicilio electrónico 20043838238, me dirijo a Ud. a efectos de solicitar conforme a la reglamentación vigente, el sorteo pertinente para la asignación de causa correspondiente en virtud del plexo aplicable :

PERSONERIA:

Conforme surge de la copia de los poderes generales que se adjuntan me encuentro facultado para representar judicialmente a las empresas Ondas Maravillas S.A. y L.V.7 Radio Tucumán SA. ANEXO 1.

Declaro bajo juramente que las copias acompañadas son fieles de su original, que se encuentra vigente.

A-INFORMO.

A1) Que, adjunto copia certificada de sentencia de fecha 8 de junio de 2015, en autos caratulados: EXPTE N° 1472-A-14 bis/ 2014 "DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SR. LUIS MANUEL PERICÁS S. S.D. A ESTABLECER", dictada por el entonces Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Santiago del Estero.

En dicha resolución el magistrado a cargo de la misma habría declinado su competencia favor de la justicia federal en lo penal de la Capital Federal. ANEXO 2.

A2) Que, la misma en su punto 1 del Resuelvo en partes pertinentes , disponía hacer lugar a lo peticionado por mi parte y en mérito a ello, ORDENAR a la Licenciataria LV7 RADIO TUCUMAN S.A.y modificatorias emanadas de la Autoridad de Aplicación de la Ley si las hubiere, a mantener de manera regular e indelegable la explotación y control de la estación de radiodifusión, prestando el servicio de interés público de referencia regulado por la normativa específica, a través del equipamiento, instalaciones e inmuebles afectados al mismo (estudios y planta transmisora), por el pliego de bases y condiciones quedando expresamente prohibida cualquier modificación de la situación existente.....en cumplimiento de lo ordenado por Ley 25.750 "Preservación de Bienes y Patrimonios Culturales de la Nación".....".

A3) Que, como producto de la resolución obrante en ANEXO 2 se dictaron una serie de oficios ley 22.172. con múltiples objetos (conforme lo autoriza el inciso 4 del artículo 3 de dicho plexo legal que rige la comunicación entre tribunales como así también entre tribunales y organismos administrativos).

A4) Que, la manda ordenada cuya competencia se encuentra declinada ante esta jurisdicción fue francamente desobedecida por una serie de magistrados federales, provinciales y organismos

administrativos registrales también provinciales, que surgirán de la investigación penal pertinente.

A5) Que, copia de la misma se encuentra agregada como prueba en el expediente CFP 11062 que tramita en la actualidad por ante el juzgado N° 4 de este Centro Judicial.

AVI) Que, ante la falta de paradero desconocido de las actuaciones originales, adjunto copia de las presentaciones realizadas por mi parte ante el fuero declinante que acreditan de manera más que verosímil la extorsión a la que fui sometido de manera palmaria. Anexo 3.

A7) Que, entre las rogatorias emitidas por el juez declinante, adjunto la manda dirigida al Juzgado Nacional de primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10 Sec.19 en fecha 23/11/2015 y la desobediencia flagrante del mismo por parte del Tribunal oficiado, a través del pronunciamiento de fecha 25/11/2015 (dos días después), lo cual dio motivo más que suficiente para la denuncia pertinente (hoy tramitada por ante el juzgado N° 4 de este centro judicial), en el cual se ordenó hacer lugar a lo peticionado por mi parte y en consecuencia suspender los efectos de todo acto jurídico sea cual fuere su naturaleza como así también suspender todas las actuaciones procesales posteriores al 23/11/2015 en autos caratulados por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 10, Secretaria N° 19 (a cargo de la Dra. Liliana Heiland) como "PERICÁS LUIS MANUEL S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" - Expte.N° 19.237/15 y "PERICÁS LUIS MANUEL C/ VARIOS"- Expte.N° 22.149 , ambos como consecuencia de la remisión por declaración de incompetencia del Juzgado de Paz Letrado de Segunda Nominación de la Provincia de Santiago del Estero en Expte. N° 551.021-2015-"PERICÁS LUIS MANUEL S/PRETENSIÓN MERAMENTE DECLARATIVA Y/O MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", haciendo extensiva idéntica sanción a incidentes conexos, manteniendo plenamente vigente la resolución de fecha 12/02/2015 obrante en los presentes referidos

hasta tanto se resuelva el objeto de las presentes actuaciones.

Anexo 4.

A8) Que, también solicito que sea parte de la investigación penal preparatoria la falta de servicio, arbitrariedad y parcialidad manifiesta, desobediencia judicial e incumplimiento de los deberes de funcionario público de los responsables del Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán por colaborar en contra de Bienes obrantes en Pliego de Bases y Condiciones y afectados por lo tanto al Servicio de Interés Público Federal por sentencia judicial y ley de entonces, en un claro atentado contra la garantía constitucional de libertad de expresión y demás concordantes. Adjunto diligencia desobedecida que corre como Anexo 5.

A9) Que, de la documentación adjunta surge palmariamente el delito de extorsión al que fui sometido con el fin de ser despojado de bienes afectados a la órbita de preservación del Estado Nacional conforme a la ley 25.750., motivo por el cual fotocopia de la resolución obrante en Anexo 2 fue acompañada como prueba en CFP 11062/2018.

A10) Que, por estas vías ilegales se está tratando de manera más que antijurídica de desapoderar a la titular dominial de la sede de los estudios centrales de la Emisora LV7 - integrante del Acervo Cultural de la Nación (ley 25.750) y blanco de la deleznable maniobra santiagueña-tucumana-, como así también interrumpir la regularidad del servicio federal de comunicación audiovisual cuya preservación está garantizada por Ley a cargo del Estado Nacional (plena competencia federal), la cual los magistrados santiagueños parecen desconocer.

A11) Que, en Santiago del Estero se llevó a cabo en año 2016 un cambio en el sistema procesal penal, dejándose en manos del Ministerio Público Fiscal, la promoción y ejercicio de la acción penal con la intervención de un Juez de Control y Garantías emulando así a muchas provincias del país en cumplimiento de tratados Internacionales y plexos conexos.

A12) Que, la ley pertinente en dicha provincia lleva el N°6941.

A13) Que, para las causas en trámite bajo el viejo sistema (la acción penal bajo la órbita de un juez de instrucción en lo criminal y correccional –como lo era el magistrado declinante-), pasó a manos de jueces transitorios a cargo de juzgados no creados por ley sino por reglamentos transitorios como el que adjunto en copia como Anexo VI .ver especialmente art.32-, a cargo de jueces designados por Acordada del Superior Tribunal de Justicia Local – otro verdadero disparate- conforme copia de la misma que adjunto como Anexo 7.

A14) Que, los juzgados transitorios (denominados en Santiago del Estero como “juzgados de transición”), ya fueron repudiados por la C.I.D.H. por no reunir los estándares exigidos por el art.8 inc.1 y 2 de la C.A.D.H. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, al que a continuación me refiero, transcribiendo partes pertinentes del fallo en cuestión:

**CASO IVCHER BRONSTEIN VS PERÚ –SENTENCIA DE 6/02/2001
(REPARACIONES Y COSTAS)-.**

“... 113. EN EL CASO QUE NOS OCUPA, HA SIDO ESTABLECIDO QUE: a) pocas semanas antes de que se emitiera la resolución directoral que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del Sr. Ivcher, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial alteró la composición de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia... b) el 23 junio de 1997 la Comisión mencionada aprobó una norma otorgando a dicha Sala la facultad de crear en forma “transitoria”... Juzgados especializados en Derecho Público, así como la de designar y/o ratificar a sus integrantes, lo cual efectivamente ocurrió dos días después...c) se creó así el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público y se designó como juez del mismo al Sr. Percy

Escobar, previamente Secretario de Juzgado y Juez Penal ...d) el Juez Escobar conoció varios de los recursos presentados por el señor Ivcher en defensa de sus derechos como accionista de la Compañía...”

“...114. La Corte considera que el Estado, al crear... Juzgados Transitorios Especializados... y designar jueces que integraran los mismos, en el momento en que ocurrían los hechos del caso sub judice”

“115. Todo lo anterior lleva a esta Corte a señalar que estos juzgadores no alcanzaron los estándares de competencia, imparcialidad e independencia requeridos por el artículo 8.1 de la Convención.

“116. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado violó el derecho de las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana en perjuicio del Sr. Bronstein.

CASO CONCRETO:

Que, en el caso que nos ocupa, uno de los jueces de transición nombrados por la Acordada obrante en Anexo 7 (Dr. Darío Alarcón), de la que surge que su nombramiento data del 2 de Diciembre de 2016 pretende intervenir en los presentes autos, pretendiendo revocar la medida cautelar genérica preservativa, cuya denuncia generadora de la misma fue interpuesta en Noviembre de 2014 y la medida precautoria declinante fue dictada el 8 de Junio de 2015 obrante en Anexo 2, la cual a su vez preserva el Patrimonio Cultural bajo la órbita del Estado Nacional motivación por la cual se declinó la competencia territorial a favor de este fuero federal por así corresponder a derecho. Solo basta leer el espíritu de la ley federal de servicios de comunicación audiovisual que en su artículo 163 reza en partes pertinentes:

ARTICULO 163. - Limitaciones. Las jurisdicciones provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades no podrán imponer condiciones de funcionamiento y gravámenes especiales que dificulten la prestación de los servicios reglados por la presente ley, sin perjuicio de sus propias competencias. De lo que surge inexorablemente la competencia federal para el presente caso concreto.

ARTICULO 165. - Las disposiciones de esta ley se declaran de orden público. Los actos jurídicos mediante los cuales se violaren las disposiciones de la presente ley son nulos de pleno derecho.

Que, por lo antes dicho surge que el magistrado de instrucción en lo criminal y correccional de entonces declinó su competencia el 8 de Junio de 2015 conforme a norma.

Que, volviendo a la pretensión del juez transitorio totalmente incompetente, designado con fecha posterior a los hechos objeto del proceso, carece no tan solo de competencia territorial por declinación expresa sino también del estándar por normativa supralegal como lo es el art.8 inc.1 y 2 de la C.A.D.H y concordantes.

Que, el Comisionado especial Alarcón inició su raid delictivo en esta Capital Federal, avasallando bienes protegidos por medidas de no innovar dictadas en los presentes obrados, las cuales fueron levantadas por orden del mismísimo Dr. Alarcón en una clara maniobra típicamente reprochable. Adjunto copias de informe de dominio pertinente y solicito a V.S. observe el asiento 4 y 5 del rubro cancelaciones de los cuales surge el delito en cuestión. Claramente se percibe que el funcionario santiagueño (designado inconstitucionalmente por una Acordada del Superior Tribunal Local el 2/12/2016 ordena el levantamiento de medidas de no innovar trabadas con anterioridad a su designación, lo cual en si mismo no tan solo estamos ante un proceder antijurídico típico sino con esta arbitraria conducta se vulnera en grado extremo el

propio art. 18 de la C.N., 8 de la C.A.D.H. y conexos como lo explicaré a continuación. Anexo 8.

Que, los jueces ad-hoc, carentes de designación por ley anterior a los hechos objetos del proceso ni tampoco sus organismos a cargo, significan auténticas Comisiones Especiales conforme a lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de la Nación. (Caso Grisolía). A continuación paso a relatar unas breves consideraciones al respecto:

TEST BASICO PARA DETECTAR SI ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA COMISION ESPECIAL.

Que, hay que valorar dos aspectos esenciales:

- Cuál es la fuente por la cual se estableció el Tribunal.
- En qué momento se estableció el Tribunal en relación a los hechos que juzgará.
- Que, la respuesta en un escenario constitucional debería ser para la primera premisa “La Ley” y para la segunda premisa “Anterior”.
- Que, en Santiago del Estero las respuestas en el test básico, revelan un escenario inconstitucional ya que para la primera premisa es “Acordada del Superior Tribunal del 2/12/2016” y Reglamentos Transitorios y para la segunda premisa “Posterior”.(Ver Anexos seis y siete).

CONCLUSION IRREFUTABLE PARA ALCANZAR LA GARANTIA DE JUEZ NATURAL. (ESTANDAR INEXISTENTE EN EL CASO CONCRETO).

Que, la persona debe ser juzgada por un Tribunal establecido por ley anterior a la perpetración del hecho, en la creación del mismo como tal, es decir al momento en que se le confiere jurisdicción al mismo y no al momento en que se definen sus competencias.

Caso concreto (estándar inexistente): El Juzgado de Transición creado por acordada, adquirió jurisdicción de inicio a partir del día 2/12/2016 (posterior al hecho), por lo tanto no puede resolver las causas anteriores a su creación, agravándose la garantía en el caso concreto cuando la Justicia de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Santiago del Estero, feneció en su totalidad en la misma fecha (2/12/2016) del juramento del Dr. Alarcón. Hago reserva.

Que, de toda la obra citada surge que un Tribunal se constituye en la medida que se le confiere jurisdicción, siendo la competencia una cuestión que la Ley solo la Ley, puede modificar. Los Tribunales que ejercen jurisdicción deben estar establecidos por el Legislador con anterioridad a la perpetración del hecho objeto del proceso.

Que, de no cumplirse tales requisitos, el Tribunal u Órgano (entiéndase Juzgado de Transición) adquiere automáticamente la calidad de "Comisión Especial", sumado a su condición de transitorio (la acordada del 2/12/2016 lo establece expresamente al referirse que los mismos "...cumplirán funciones hasta que lo determine la reglamentación pertinente...", en sintonía inconstitucional con la Ley 6.986 artículo sexto que dispone que los organismos afectados a la Estructura Judicial de conclusión de causas quedaran disueltos o afectados exclusivamente a competencias que no sean de naturaleza penal, etc). Nada más vulneratorio al requisito de inamovilidad judicial y repudiado expresamente (me refiero a la transitoriedad) por la C.A.D.H y C.I.D.H por considerar a este supuesto como violatorio a las

garantías judiciales de los artículos 8.1 y 8.2 de dicha Convención. Téngase presente y hago reserva.

Que, si a ello le sumamos que los Juzgados de Transición están destinados a resolver un grupo de casos (los remantes del viejo sistema), nuestro Máximo Tribunal en (fallos 234:482, autos rotulados "Grisolia, Francisco", LL, 82:690), califican a esta especie de organismos jurisdiccionales como auténticas Comisiones Especiales.

VERDADERA CONSTITUCION DE UN TRIBUNAL.

Que, habiendo dejado claramente sentado que un tribunal se constituye en la medida en que se le confiere jurisdicción, considero altamente eficaz referirme a los elementos de la jurisdicción elaborando un parangón con respecto a los Juzgados de Transición de la Ciudad Capital de Santiago del Estero, tomando en cuenta ya no a la fuente por la cual se estableció (fue por acordada y reglamentos transitorios y no por ley -Comisión Especial- si no, al tiempo en que a dicha Comisión le fue conferida jurisdicción. Lo que terminará de dilucidar por completo, porque el Dr. Alarcón está imposibilitado de pleno derecho-al menos en un Estado miembro de la C.A.D.H-, para actuar en los autos cuya competencia territorial fue declinada a favor de este fuero federal.

Que, un elemento de la jurisdicción es la Notio: Potestad del Juez para conocer en un conflicto de intereses. El Juzgado de Transición N° 2 -Comisión Especial a cargo del Dr. Alarcón-, adquirió esta potestad el día 2/12/2016.

Que, otro elemento de la jurisdicción es la Vocatio: Potestad del Juez a obligar a las partes a comparecer al proceso. El Juzgado de Transición N° 2 -Comisión Especial a cargo del Dr. Alarcón-, adquirió esta potestad el día 2/12/2016. Pero jamás a los procesos existentes anteriores a su creación.

Que, la jurisdicción tiene como otro elemento la Coertio: Potestad para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso. El Juzgado de Transición N° 2 -Comisión Especial a cargo del Dr. Alarcón-, adquirió esta potestad el día 2/12/2016. Pero jamás a los procesos existentes anteriores a su creación.

Que, la jurisdicción tiene como elemento esencial la Iudicium: Facultad de dictar sentencias. El Juzgado de Transición N° 2 -Comisión Especial a cargo del Dr. Alarcón-, adquirió esta potestad el día 2/12/2016.

Que, la jurisdicción tiene esencialmente la Executio: Imperio para hacer cumplir o ejecutar resoluciones judiciales. El Juzgado de Transición N° 2 -Comisión Especial a cargo del Dr. Alarcón-, adquirió esta potestad el día 2/12/2016.

EN QUE MOMENTO FUE DOTADO EL JUZGADO DE TRANSICIÓN N° 2 -COMISIÓN ESPECIAL A CARGO DEL DR. ALARCÓN- CONFORME AL TEST BASICO ESTANDARIZADO ANTES REFERIDO?.

Que, la respuesta es simple y no es otra que el 2/12/2016 es decir posterior al/los hecho/s objeto/s del/los proceso/s que pretende juzgar por o sin obediencia debida. Lo que nos lleva a la aseveración irrefutable de estar inexorablemente ante una Inconstitucional Comisión Especial creada por una Acordada en el marco de un Sistema Procesal Penal de irrefutable inconstitucionalidad con respecto al caso concreto con el objetivo de atentar contra el Patrimonio Cultural bajo la órbita del Estado Nacional. Hago reserva, eximiéndome de mayores comentarios.

Que, por lo antes expuesto el Dr. Alarcón carece de competencia y estándar para entender en los presentes obrados, la cual pertenece a V.S. por normativa expresa.

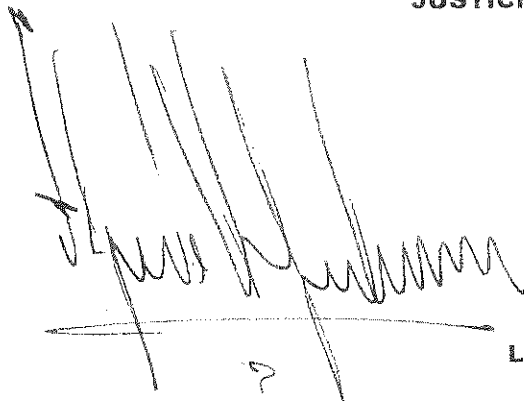
B - SOLICITO:

- B1) Que, por todo lo expuesto solicito con carácter de urgente, se proceda a la asignación de un juzgado competente, en pos de restaurar la gravedad institucional y constitucional imperante en el caso concreto, dado el Acervo Cultural de la Nación en peligro inminente, como así también severamente amenazado el Servicio de Interés Público Federal arriba descripto por componendas de poderes estatales y paraestatales provinciales al margen de la Ley Federal Aplicable, Carta Magna y Tratados Internacionales de Igual Jerarquía.
- Que, todos los pronunciamientos dictados por los arietes dependientes del poder estatal y paraestatal santiagueño-tucumano, en este caso concreto de gravedad institucional y constitucional, se encuentran privados de efecto alguno en virtud del punto 3 de la resolución obrante en ANEXO 2 que reza en partes pertinentes: "...suspender los efectos de todo acto administrativo, judicial y/o acto jurídico cualquiera fuere su naturaleza que contraríen o constituyan peligro de perturbación inminente a lo dispuesto en los puntos anteriores hasta tanto se dilucide la cuestión ventilada en autos...", la cual es olímpicamente desoída de manera flagrante y delictual.
- Que, solicito habilitación de días y horas a tal efecto, con el fin de evitar que las vías de hecho-disfrazadas de derecho en estos feudos provinciales-, ocasionen gravamen irreparable a bienes sometidos a la órbita del Estado Nacional (ley 25750 y normas preservativas concordantes).
- Que, una vez asignado el Juez pertinente, se declare la competencia del mismo por así corresponder a derecho y la

vigencia de la medida cautelar genérica preservativa del Patrimonio Cultural bajo órbita del Estado Nacional de fecha 8 de Junio de 2015.

- Que, en caso contrario se remitan los presentes obrados al Superior Tribunal Común (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN), conforme el art.9 de la ley n° 4055 -Reforma de la Justicia Federal -, para que dirima la cuestión de competencia, el cual reza en partes pertinentes: "La Corte Suprema dirimirá las cuestiones de competencia que se susciten:...b) entre un juez de sección y un juez o tribunal superior local de la Capital o un juez o tribunal superior de provincia. Este ultimo caso de autos para el caso que V.S. rechace la declinación de competencia efectuada en la sentencia de fecha 8 de junio de 2015.

JUSTICIA



EDGARDO DAVID MICHANIE
ABOGADO
CSJN T° 6 F° 189
CAB: T° VI F° 293



Luis Manuel Pericás
Abogado

T° 45 F° 570 - C.P.A.C.F.

